

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (I. D. G.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 196)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

aprobando la organización de los servicios nacionales agropecuarios.

(Continuación.)

ARTICULO 4.º

Servicio Agronómico regional y provincial.

Para la Organización de este servicio se divide el territorio nacional en las quince Regiones Agronómicas siguientes:

- 1.ª Región.—Central. Comprendiendo las actuales provincias de Madrid, Guadalajara, Soria y Cuenca.
- 2.ª Región.—Aragón y Rioja. Zaragoza, Huesca, Teruel y Logroño; capital, Zaragoza.
- 3.ª Región.—Cataluña. Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona; capital, Barcelona.
- 4.ª Región.—Levante. Castellón, Valencia, Alicante, y Murcia; capital, Valencia.
- 5.ª Región.—Andalucía oriental. Almería, Granada, Jaén y Málaga; capital, Granada.
- 6.ª Región.—Andalucía occidental. Huelva, Sevilla, Córdoba y Cádiz; capital, Sevilla.
- 7.ª Región.—Extremadura. Badajoz y Cáceres; capital, Badajoz.
- 8.ª Región.—La Mancha. Ciudad Real, Toledo y Albacete; capital, Ciudad Real.
- 9.ª Región.—Castilla la Vieja.

Valladolid, Palencia, Burgos, Avila y Segovia; capital Valladolid.

10.ª Región.—Leonesa. León, Zamora, y Salamanca; capital, Zamora.

11.ª Región.—Galicia. Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra; capital, Coruña.

12.ª Región.—Cantábrica. Asturias y Santander; capital, Oviedo.

13.ª Región.—Cántabro Pirenaica. Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra; capital, Vitoria.

14.ª Región.—Baleares; capital, Palma de Mallorca.

15.ª Región.—Canarias; capital, Santa Cruz de Tenerife.

La Jefatura de cada Región agronómica estará a cargo de un Ingeniero Jefe del Cuerpo, que desempeñará al propio tiempo la Jefatura de la Sección provincial; teniendo a sus inmediatas órdenes un Ingeniero del Cuerpo y el personal de Ayudantes y auxiliar que determine la ley de Presupuestos.

Desempeñará el cargo de Jefe superior de todos los servicios agronómicos de las provincias que forman la Región, así como de los establecimientos agrícolas que radiquen en la misma.

ARTICULO 5.º

Servicio Hidrológico Agrícola,

1.º Se organiza el Servicio Hidrológico Agrícola en cada una de las Regiones agronómicas, que entenderá en la determinación del agua necesaria para el riego, su distribución y administración de la misma.

2.º Tendrán intervención directa en la administración de las agnas regidas por las Comunidades de regantes, Sindicatos de riegos, etc., que deberán, en su distribución y tanteo, proceder de acuerdo con las reglas prescriptas por el Jefe de la Región agronómica; será obligatorio en ésta el aforo de las acequias de riego y red de distribución; ejerciendo la debida inspección sobre

los módulos establecidos o que se pretendan establecer.

3.º Intervendrán asimismo con su informe en cuantos proyectos se formulen para aplicar aguas para el riego. Para la aprobación de cualquier proyecto de aprovechamiento de aguas será necesario el informe de la Jefatura de la Región agronómica correspondiente.

4.º Tendrán igualmente a su cargo la formación del plano de las zonas arroceras de su demarcación, situando en el mismo todos los cotos concedidos y que esté en vigencia su concesión, y harán un estudio completo y detallado del sistema de evacuación del riego, para que el cultivo sea todo lo eficaz y salubre que precisa.

Toda concesión de coto arrozal que exceda de cien hectáreas se impondrá la obligación al concesionario de ceder al Estado una hectárea del coto, para que sea utilizada como campo de demostración, conciliando esta condición con las conveniencias de la propiedad.

ARTICULO 6.º

Plagas del campo.

1.ª Para combatir las plagas del campo que de una manera accidental o permanente puedan producir daños en los cultivos, el Estado cobrará el 0'50 por 100 de la riqueza líquida imponible por territorial, rústica y colonia, con el que constituirá un fondo provincial a disposición del Ministerio de Fomento.

2.ª La inversión de este fondo tendrá que hacerse mediante presupuesto formulado por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica e informado por su Jefe regional correspondiente y aprobado por la Dirección general de Agricultura; siendo el Ingeniero provincial directa e inmediatamente responsable de su inversión y justificación.

3.ª Estos fondos solo podrán invertirse en las provincias en que se hayan recaudado, con exclusión de toda transferencia, a cuyo efec-

to la Dirección general llevará una cuenta corriente a cada Sección. Se depositarán en las Sucursales del Banco de España, y corresponderá la inspección de su inversión a los Jefes de Región.

4.ª Cuando el fondo correspondiente a una provincia alcance cierta importancia podrá proponer el Ingeniero Jefe de la Sección a la Dirección general de Agricultura la aplicación de parte del mismo a fomentar servicios agrícolas, previo el informe de la Jefatura de la Región y de la Junta Consultiva Agronómica.

5.ª Tratándose de la plaga de la langosta, cuya importancia en alguna región es excepcional, el Estado consignará en presupuestos con carácter temporal, 500.000 pesetas para completar los gastos necesarios a su extinción, con arreglo a la ley.

6.ª Respecto de la misma plaga, se adicionará a su legislación especial:

- a) Los propietarios obligados por la ley vigente a roturar sus terrenos acotados para contener el germen de la langosta, se les hará la invitación correspondiente para llevarla a cabo, y si en 1.º de enero no hubieran empezado a realizarla por su cuenta y a satisfacción del personal agronómico, lo harán las Juntas locales a expensas del propietario, pasándole, una vez terminada la operación, cuenta justificada de los gastos con el visto bueno del Ingeniero. Esta cuenta será abonada independientemente de la multa a que se haya hecho acreedor.
- b) En la campaña de primavera se obligará igualmente a los dueños de los terrenos donde haya hecho su aviación la plaga a que la destruyan por su cuenta; en caso de incumplimiento, se procederá en igual forma que para el caso anterior.
- c) Los terrenos propiedad del Estado infectados por el germen de la langosta serán saneados por aquél, con cargo al fondo especial

que figura en presupuesto, bajo la dirección del personal agrónomo; de la propia manera se procederá por lo que respecta a vías pecuarias.

7.^a Se declarará fraudulenta y quedará terminantemente prohibida la venta de insecticidas y preparados para combatir enfermedades de las plantas, que no vayan acompañados de certificación acreditativa de haber sido ensayados y sancionados por alguna Dependencia agrícola oficial.

8.^a El personal de los Servicios Agronómicos continuará las experiencias emprendidas actualmente en algunas provincias sobre nuevas aplicaciones del ácido cianhídrico contra otras plagas del campo, en vista de los excelentes resultados obtenidos con este insecticida para combatir las plagas del naranjo y del olivo.

9.^a Para proseguir estos estudios contra las plagas más dominantes que invaden los cultivos en las respectivas provincias, todos los servicios agronómicos regionales formularán un presupuesto anual de gastos, que previa su aprobación por el Ministerio de Fomento, se destinará a la adquisición de los aparatos de laboratorio y útiles de campo necesarios para estas experiencias.

10. Al personal facultativo se le otorgarán amplias atribuciones para inspeccionar estos trabajos de fumigación que anualmente se realicen en los naranjales y olivares de las provincias invadidas, con el fin de que se cumplan por las casas fumigadoras los contratos firmados con los agricultores.

11. El impuesto referente a filoxera, que determina el artículo 34 de la vigente ley de Plagas de 1908, seguirá cobrándose, a pesar de establecerse el impuesto especial de Plagas en general, por aquéllas provincias que ya tengan establecidos servicios especiales de viticultura, y aun en aquéllas otras que los deseen establecer.

12. Las Juntas locales de Plagas del campo, creadas por el artículo 3.º de la ley de 21 de mayo de 1908, serán presididas por los Alcaldes y actuará de Secretario el del Ayuntamiento.

ARTICULO 7.º

Servicio Meteorológico Agrícola.

1.^a Se creará un servicio local de meteorología agrícola, a cargo de los Servicios Agronómicos Regionales, constituidos por pequeños observatorios localizados en los puntos más propios de cada comarca.

2.^a Estos observatorios serán de dos categorías: unos integrados solamente por pluviómetros y termómetros de máxima y termómetro de mínima, y otros más completos, que abarquen además las observaciones anemométricas, psicrométricas de temperatura a la sombra y subterráneas.

Los primeros tendrán un radio de acción medio de 200 kilómetros cuadrados, y los segundos existirán en un número igual a la décima parte que los anteriores.

Además, en la capital de cada Región se complementará uno de dichos observatorios con todo el material necesario para hacer la observación completa.

3.^a Se destinará un Ingeniero Agrónomo y el personal auxiliar necesario al Observatorio Central Meteorológico, para que estudien constantemente las relaciones existentes entre el clima y el cultivo y se proceda a la confección de la carta meteorológica agrícola de España.

4.^a Los Ingenieros Jefes de los servicios Agronómicos regionales facilitarán al Ingeniero del Observatorio Central los datos que les solicite para la formación de la carta meteorológica agrícola de España.

5.^a El Servicio Meteorológico Agrícola se implantará escalonadamente, por quintas partes, en cada Región, en el periodo de un quinquenio, al final del cual deberá funcionar con completa normalidad.

ARTICULO 8.º

Laboratorios de investigación y reconocimientos.

1.^a Se crea en cada una de las Secciones Agronómicas donde no exista, un Laboratorio Agrícola para las investigaciones y reconocimientos.

2.^a Cada Laboratorio funcionará bajo la dirección inmediata de un Ingeniero Agrónomo designado por el Jefe de la Región, a cuya autoridad deberá someterse el plan de todos los trabajos.

3.^a Entre los trabajos que hayan de realizar los Laboratorios provinciales figuran como inexcusables los de comprobación de abonos y los relativos a la formación del Mapa Agronómico.

4.^a Tanto para estos trabajos como para atender las demandas del público, propondrá en el máximo plazo de tres meses, a la Superioridad, la Estación Agronómica Central una reglamentación y las bases de los procedimientos de análisis, así como las tarifas que deberán regir para el público.

ARTICULO 9.º

Servicio de Inspección Fitopatológica.

El Servicio Fitopatológico, a cargo de las Regiones y Secciones agronómicas, tendrá por objeto atender a todo lo que se refiere a la sanidad agrícola de España, y se regirá por las siguientes bases:

1.^a Se prohíbe en todo el territorio nacional, según las condiciones que después se determinan, la importación, el comercio y el tránsito:

a) De plantas vivas o parte de plantas vivas, ya se trate de ramas, plantones, plantas, sarmientos, se-

millas, raíces, tubérculos, bulbos, rizomas, hojas, etc., que estén invadidas de enfermedad o atacadas de insectos o parásitos reconocidos como perjudiciales.

b) De insectos vivos perjudiciales a las plantas, huevos, larvas, crisálidas y ninfas de insectos.

c) Cultivos de microbios y de hongos perjudiciales a las plantas.

d) Tierras y otros que puedan contener en cualquier forma criptógamas, insectos o parásitos perjudiciales a las plantas, incluso cuando estas tierras vayan acompañando a las plantas vivientes.

e) Toda clase de envases que hayan servido para el transporte de lo enumerado anteriormente.

2.^a Independientemente de lo anterior se podrá impedir la importación de cualquiera de los enumerados cuando así se ordene.

De la importación de plantas vivas o parte de plantas vivas.

3.^a La importación de las plantas vivas o parte de plantas vivas será solamente permitida por los puertos o Aduanas siguientes:

Barcelona, Valencia, Málaga, Santander, como puertos, y Port-Bou, Irún y Valencia de Alcántara, como Aduanas en la Península, y Palma en Baleares y Santa Cruz o Las Palmas en Canarias o cualquier otro u otras que se determinen.

4.^a Todo importador de plantas vivas o parte de ellas deberá acompañarlas con certificado de sanidad del punto de origen, conteniendo:

a) Naturaleza del producto.
b) Su cantidad en peso y número.
c) Nombre del país exportador y punto de embarque.

5.^a Se examinará en los puertos y Aduanas si la importación no se encuentra entre las prohibidas, y por triplicado se suministrará la guía de curso en el territorio.

6.^a Los Cónsules españoles no permitirán la salida de cada país de ninguna expedición de plantas vivas o parte de ellas sin su correspondiente certificado de sanidad.

7.^a Al expedirse las guías a la llegada se notificará al Director de la Estación de Patología vegetal de la región a que pertenece la Aduana.

8.^a Las Aduanas no permitirán la entrada de plantas vivas o parte de plantas vivas que no tengan los requisitos siguientes:

a) Un ejemplar del documento de importación a que se refiere el artículo 4.º

b) Una certificación sanitaria oficial del país de origen.

c) Reseña completa del destino del producto.

9.^a La reseña completa o declaración del artículo anterior deberá ir firmada por el funcionario encargado del servicio de inspección sanitaria en cada país de procedencia y deberá contener:

a) La fecha de la expedición.
b) El nombre del cultivador y del expedidor.

c) El país, distrito y lugar.

d) La naturaleza y cantidad de los productos.

e) La afirmación de que los productos no están atacados de males y no contienen insectos ni parásitos.

10. Los consignatarios deberán presentar documento que acredite:

a) La indicación de la naturaleza y cantidad del producto.

b) Copia del certificado original a que se refiere el artículo anterior.

11. Cumplidos los artículos precedentes, la Estación de Patología correspondiente acordará la entrada después de inspeccionada y de comprobar que no está comprendida en el apartado a) del artículo 1.º

12. En el caso que la inspección encontrara los productos comprendidos en ese apartado se reembarrarán en plazo de veinticuatro horas, y de no verificarlo serán destruidos por el fuego, sin abono de indemnización alguna.

13. Si hubiera lugar a dudas podrán establecerse cuarentenas, colocándose la mercancía en el lugar que se designe y bajo la observación y vigilancia sanitarias a cuenta del importador.

14. El Ministerio de Fomento determinará la clase de productos de libre entrada, por no ser perjudiciales, entre los vegetales, medicinales, etcétera.

15. También determinará el número y clase de insectos no comprendidos en el apartado b) del artículo 1.º

16. Por excepción, cuando se trate de aplicaciones científicas se permitirá la entrada a lo comprendido en los apartados b), c) y d) del artículo 1.º, con las precauciones que dicte el Ministerio de Fomento.

(Continuará).

Gobierno Civil

Presupuestos especiales de Delegados gubernativos.

A fin de regularizar la norma que se ha de seguir referente a los presupuestos especiales para los gastos que ocasionen los Delegados gubernativos de cada partido judicial de esta provincia, y debido a las diversas formas que se han empleado, he acordado dictar las instrucciones siguientes:

El Real decreto de 20 de octubre de 1923 determina la diferencia de disponible a activo, según la graduación de cada Delegado, así como las indemnizaciones que originen sus viajes oficiales y de no proporcionarles casa vivienda oficina, la gratificación que les corresponde por tal concepto, que se satisfará por el pueblo cabeza de partido judicial.

Por gastos de oficina percibirán 100 pesetas mensuales y éstos y las indemnizaciones y viajes se satisfá-

rán por los municipios de cada partido a prorrateo.

Por Real orden de 9 de diciembre último se previno que los Ayuntamientos cabeza de partido se encargasen de cobrar tales gastos de los demás Ayuntamientos.

Por otra Real orden del 10 de referido mes se dictan las instrucciones que han de tenerse presentes respecto a los escribientes y demás auxiliares que el Delegado necesite y otros conceptos pertinentes a tal asunto.

El Real decreto de 23 de febrero de 1924 fija las indemnizaciones para todos los funcionarios del Estado, tanto civiles como militares, así como el Real decreto de 6 de mayo próximo pasado.

Y como quiera que hasta la fecha no se ha autorizado ningún presupuesto de esta clase, los Ayuntamientos cabeza de partido que no le hayan formado lo verificarán inmediatamente con arreglo a las instrucciones dictadas, así como el repartimiento entre todos los municipios de cada partido, entendiéndose debe verificarse con arreglo a la riqueza de territorial e industrial de cada Ayuntamiento, a fin de que recaudan de los mismos la parte alícuota que pueda corresponderles.

Burgos 10 de julio de 1924.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Circular.—Plagas del campo.

Habiendo transcurrido con exceso el plazo que se concedió a los señores Alcaldes para que remitieran al Consejo Provincial de Fomento los datos necesarios para la constitución de las Juntas locales contra las plagas del campo, sin que los Ayuntamientos que figuran en la relación que a continuación se detalla hayan cumplido las órdenes de este Gobierno, publicadas por circular de 13 de junio último, BOLETIN OFICIAL de 18 del mismo, se les notifica por la presente que si en el improrrogable plazo de diez días, a contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, no remiten dichos datos, les aplicará la sanción que proceda además de la multa de 17'50 pesetas con la que quedan conminados. Los datos son: relación de los diez mayores contribuyentes por rústica y pecuaria.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento,

Burgos 11 de julio de 1924.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

**

RELACION QUE SE CITA

Ayuntamientos que faltan de remitir los datos para la constitución de las Juntas de defensa contra las plagas del campo.

Barbadillo del Pez.

Bentrea.

Ciadoncha.
Cogollos.
Estépar.
La Horra.
Terminón.

Circular.—Reses mostrencas.

Según participa a este Gobierno la Alcaldía de Valle de Mena, en el pueblo de Arceo, perteneciente a aquel Ayuntamiento, se halla depositada en el mismo una yegua negra, de 15 años, crin cortada, pelos blancos en el costado derecho, una pinta blanca en la pata izquierda y mancha de la misma, sin herradura, estando herradas las demás y con cola larga.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse el dueño a recogerla dentro del plazo que señala el artículo 14, se venderá en pública subasta, con sujeción a lo establecido en el mencionado Reglamento y Real orden de 30 de junio de 1919, la cual habrá de celebrarse en la casa Ayuntamiento del pueblo donde se halla depositada, y que el que justifique ser su dueño, tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Burgos 11 de julio de 1924.

EL GOBERNADOR

Antonio Horcada Mateo.

OBRAS PÚBLICAS

Aprovechamiento de aguas.

D. Pascual Eguigaray, Ingeniero industrial, como Director gerente de la Sociedad anónima «Compañía de Aguas de Burgos», ha presentado el proyecto correspondiente al anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 10 de junio último, número extraordinario, solicitando la concesión administrativa necesaria para derivar del río «Pico» un caudal de 100 litros por segundo, en término municipal de Burgos, con destino a usos industriales, sin que durante el plazo legal para presentación de proyectos se haya presentado ningún otro en competencia.

El proyecto tiene por objeto utilizar el caudal de agua que se solicita en la condensación del vapor de escape de un tubo generador que ha de instalarse en la Central eléctrica que la Compañía de Aguas de Burgos posee en la carretera de Burgos a Peñacastillo, denominada «Central de las Delicias».

El agua, después de utilizada, se devolverá al río íntegramente en unión de la que resulte del vapor condensado.

La toma de agua y desagüe se hará por medio de una tubería de hierro fundida, según se detalla en los planos del proyecto.

Lo que se anuncia al público en virtud de lo dispuesto en el art. 13

del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, para que los interesados puedan interponer ante este Gobierno civil las reclamaciones que estimen procedentes contra la concesión que se solicita, durante el plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación de este periódico oficial, quedando de manifiesto el proyecto en la Jefatura de Obras públicas, para que pueda ser examinado en las horas hábiles de oficina.

Burgos 11 de julio de 1924.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

D. Fernando del Castillo Ruiz, Administrador de Rentas Públicas,

Hago saber: Que por D. Marcelino Santamaría Arenas, vecino de Albillos, se ha solicitado la legitimación en propiedad de los siguientes terrenos pertenecientes al común de los vecinos de dicho pueblo, los cuales se deslindan a continuación:

Una tierra al pago denominado «Pelada», de tercera calidad, de 26 áreas, linda N. camino, S. río Cobia, E. Pablo Arlanzón y O. Angel Puente.

Otra en «Valdedijo», de tercera calidad, de 26 áreas, linda N. carril, S. Eugenio Moreno, E. linde y oeste Esteban Arroyo.

Otra en «Los Corrales», de igual clase, de 22 áreas, linda N. Jacinto Temiño, S. carril, E. Costo de la Fuente y O. Victor González.

Otra en «Camino de Buniel», de tercera calidad, de 28 áreas, que linda N. carril, S. y E. camino y O. Juan Ramírez.

Otra en el mismo sitio, de 20 áreas, linda N. camino, S. cordillera, E. Pablo Delgado y O. Deogracias González.

Otra en el «Alto del Aguila», de tercera clase, de 48 áreas, linda norte Deogracias González, S. el mismo, E. herederos de Victoriano Mariscal y O. camino para Buniel.

Otra al mismo sitio, de tercera calidad, de 22 áreas, linda N. Deogracias González, S. el mismo, este herederos de Valentín García y oeste camino para Buniel.

Otra al mismo pago que la anterior, de igual clase, de 25 áreas, linda N. Florencio García, S. Deogracias González, E. Barrio Canal y O. Pablo Delgado.

Otra en el «Camino de Cayuela», de igual clase, de 11 celemines, linda N. Jerónimo Arroyo, S. Fermín Aranzans, E. Martín Sáiz y O. Deogracias González.

Otra en el «Condado», de tercera calidad, de igual cabida que la anterior, que linda N. y S. linde, este Jerónimo Arroyo y O. Daniel García.

Otra en «Los Llanos», de tercera clase, de 28 áreas, linda N. Jacinto Temiño, S. Angel Puente, E. Emiliano Pérez y O. límite de la raya de Cobia.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 6.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923.

Burgos 9 de julio de 1924.—Fernando del Castillo.

D. Fernando del Castillo Ruiz, Administrador de Rentas Públicas,

Hago saber: que por D. Eleuterio Manzano Martínez, vecino de Albillos, se ha solicitado la legitimación en propiedad de los siguientes terrenos pertenecientes a los bienes del común de vecinos de dicho pueblo, que se deslindan a continuación.

Una tierra al pago denominado «Valdedijo», de tercera calidad y de 20 áreas, que linda N. Jerónimo Arroyo, S. camino, E. Gertrudis Arroyo y O. camino.

Otra en «Cespada», de id., de 23, linda N. Félix Pardo, S. Gumersindo Vega, E. linde y O. Félix Pardo.

Otra en «Valdedijo», de id., de 28, linda N. y O. lindes, S. Marcelo Mariscal y E. Saturnino Azofra.

Otra en «San Vicente», de id., id., linda N. María Gutiérrez, S. Félix Pardo, E. Mariano Ruiz y O. Germán Cortezón.

Otra en «Mojón del Caballo», de id., de 14, linda N. María Gutiérrez, S. Félix Pardo, E. Gertrudis Arroyo y O. linde.

Otra en «La Cocina», de id., de 28, linda N. Cirilo Mariscal, S. linde, E. Daniel García y O. Agapito Redondo.

Otra en «Fuenteoilla», de id., de 14, linda N. Florencio García, S. camino, E. Ceferino Romero y O. Cirilo Mariscal.

Otra en «Camino de Cayuela», de id., de 28, linda N. Cándido Cortezón, S. Pablo Delgado, E. María Gutiérrez y O. Félix Pardo.

Otra en «Condado», de id., de 26, linda N. Paulino Cortezón, S. y oeste lindes y E. Victor Mariscal.

Otra en «Hoyo del Monte», de id., de 28, linda N. ejidos, S. Germán Cortezón, E. Angel Puente y O. ejidos.

Otra en el «Banco», de id., de 18, linda N. Pablo Delgado, S. Esteban Arroyo, E. río y O. linde.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 6.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923.

Burgos 10 de julio de 1924.—Fernando del Castillo.

Patentes ordinarias.—Circular.

Conforme a los preceptos del Reglamento de la contribución industrial y de comercio, los industriales dedicados al ejercicio de industrias en ambulancia están obligados a solicitar la respectiva patente dentro del mes actual en que ha dado principio el año económico de 1924-25, y a este efecto presentarán en esta

Administración, los que residan en esta capital, y al Sr. Alcalde del pueblo de su domicilio, los demás, declaración escrita de la industria que ejerzan, para que, en su vista, y previo pago de las cuotas reglamentarias, se les expida el certificado talarario que les autorice el ejercicio de la industria.

Están también obligados a cumplir con dichos preceptos los dueños de vacas de leche, ovejas, cabras o burras que sin tener establecimiento abierto al público, venden la leche a domicilio, hallándose incluidos en el número 40 de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª, los cuales deberán presentar declaración de alta, expresando el número de vacas, cabras, ovejas o burras que posean para el ejercicio de la expresada industria, aun cuando hayan sido declaradas en el año anterior.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los interesados.

Burgos 10 de julio de 1924.—El Administrador de Rentas Públicas, Fernando del Castillo.

Anuncios Oficiales

CAJA DE RECLUTA DE BURGOS, NUMERO 74.

Instrucciones para el ingreso en Caja de los mozos para el reemplazo de 1924 y agregados al mismo como procedentes de revisión.

Próxima la fecha del 1.º de agosto, día señalado por la vigente ley de Reclutamiento, en su art. 198, para el ingreso de los mozos en Caja, y al objeto de que los Comisionados de los Ayuntamientos que comprenden la demarcación de esta Caja de Recluta, número 74, se lleve a cabo dicha operación con las formalidades que tal acto requiere, deberán aquéllos tener la instrucción suficiente y el conocimiento de la Ley y Reglamento para su aplicación, para poder resolver en el acto cualquier duda que hubiera.

Dichos Comisionados han de ser precisamente vecinos del Municipio que los nombre para su representación, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de Guerra de 25 de marzo de 1920 (D. O. número 70), debiendo proveerse de los documentos que acrediten tal condición en el expresado acto.

Se presentarán provistos de las tres relaciones, en duplicado ejemplar, a que se refiere el artículo 298 del Reglamento, y que son:

Primera. De los mozos alistados en el término municipal que representan, en el reemplazo actual, con expresión de la clasificación en que han sido incluidos.

Segunda. De los mozos declarados soldados, tanto en reemplazo corriente como de los anteriores, declarados soldados en juicio de revisión, o sea de los que han de efectuar ingreso en Caja, en concepto de

soldados útiles disponibles para constituir los cupos de filas y de instrucción, y

Tercera. De los clasificados como soldados con excepción del servicio en filas, que también debe ser dados de alta en Caja.

Los Secretarios pondrán especial cuidado al hacer la segunda de las citadas relaciones, consignando con toda claridad si alguno se encuentra sirviendo en filas como voluntario y en qué Cuerpo se halla; si está en el extranjero, la población y señas de su domicilio, y en general, citarán la residencia habitual de los que no se encuentren en el distrito de su alistamiento. Si fuesen religiosos, expresarán la Orden a que pertenecen, y si es o no profeso, según previene el artículo 322 del Reglamento en su párrafo 2.º

Será asimismo obligación de los Comisionados presentarse a los Jefes del Depósito de la Zona de Reclutamiento número 28 y de la Demarcación de Reserva de Infantería número 74, para recoger las licencias absolutas correspondientes a los soldados residentes en los Municipios que representan y que fueron alistados en varios reemplazos, siguiendo para su entrega a los interesados las reglas indicadas en los artículos 300 y párrafos 3.º, 4.º y 5.º del 322 del Reglamento citado.

Referente a la entrega de los pases militares de Caja, según dispone la Real orden circular de 18 de junio del presente año (D. O. número 136), se observarán las formalidades y reglas determinadas en el art. 300 de dicho Reglamento y en el 199 de la ley de Reclutamiento, dando cuenta a esta Caja de haberlo verificado, conforme preceptúa el repetido artículo 300.

Espero del reconocido celo de los Sres. Alcaldes a quienes dirijo las presentes instrucciones, se interesen a fin de dar el más exacto cumplimiento a cuanto en ellas se indica, por ser base del buen resultado de las restantes operaciones que ulteriormente ha de realizar esta Caja.

Burgos 10 de julio de 1924.—El Jefe de la Caja, Marcos Bazán.

Alcaldía de Valle de Valdebezana.

Este Ayuntamiento ha acordado, en sesión extraordinaria celebrada el día de hoy, sacar a concurso el servicio de alumbrado eléctrico público de la villa de Soncillo de este distrito.

Lo que se anuncia al público por el plazo de ocho días, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales, de fecha 2 del corriente, durante cuyo plazo pueden presentarse las reclamaciones que se quieran, con la advertencia de que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Valle de Valdebezana 9 de julio

de 1924.—El Alcalde, Miguel Fernández.

El Ayuntamiento ha acordado, en sesión extraordinaria celebrada el día de hoy, sacar a concurso la plaza de gestor de la Administración y cobranza de los arbitrios sobre bebidas y carnes.

Lo que se anuncia al público por el plazo de cinco días, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales de fecha 2 del corriente, durante cuyo plazo pueden presentarse las reclamaciones que se quieran, con la advertencia de que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Valle de Valdebezana 9 de julio de 1924.—El Alcalde, Miguel Fernández.

Alcaldía de Cubo de Bureba.

Para que las comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito, relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las reclamaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la Ordenanza municipal.

Cubo de Bureba 6 de julio de 1924.—El Alcalde en funciones, Leandro López.

Alcaldía de Arenillas de Villadiego.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el año económico de 1924-25, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclama-

ciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Arenillas de Villadiego 5 de julio de 1924.—El Alcalde, Leocadio Peña.

Alcaldía de Brazacorta.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dicho concepto para el año económico de 1925-26, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un mes después de su inserción en este periódico oficial, relación jurada de las fincas que hayan sido objeto de alteración con su caba, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

Brazacorta 28 de junio de 1924.—El Alcalde, Leonardo Bascónes.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Alfoz de Santa Gadea.
La Cueva de Roa.
Hoyales de Roa.
Palacios de la Sierra.

Alcaldía de Vilviestre del Pinar.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el proyecto de presupuesto para el ejercicio trimestral de abril, mayo y junio del corriente año queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo plazo pueden examinarle los vecinos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Vilviestre del Pinar 6 de julio de 1924.—El Alcalde, Cipriano Blanco.

Igual anuncio hace el Alcalde de Palacios de la Sierra.

Anuncios particulares

DOCTOR C. ORRACA
COULISTA.

Consulta de once a una.—Luis-
Calvo, 18, pral.—BURGOS.

IMPRESA PROVINCIAL